Decreto 262; Decreto con Fuerza de Ley 262

APRUEBA EL REGLAMENTO DE VIATICOS PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

MINISTERIO DE HACIENDA

Fecha Publicación: 03-MAY-1977 | Fecha Promulgación: 04-ABR-1977
Tipo Versión: Texto Original De : 03-MAY-1977
Inicio Vigencia: 03-MAY-1977
Fin Vigencia: 10-JUN-1977
Url Corta: https://bcn.cl/2gp20

APRUEBA REGLAMENTO DE VIATICOS

Núm. 262.- Santiago, 4 de Abril de 1977.- Vistos: lo dispuesto en el artículo 11 del decreto ley N° 1.608, de 1976,

Decreto:

Artículo 1°.- Los trabajadores del sector público que en su carácter de tales y por razones de servicio deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual, dentro del territorio de la República, tendrán derecho a percibir un subsidio, que se denominará viático, para los gastos de alojamiento y alimentación en que incurrieren, el que no será considerado sueldo para ningún efecto legal.

Artículo 2°.- El sistema de viáticos contenido en este reglamento se aplicará a todos los trabajadores de los servicios de la Administración Pública; organismos o instituciones fiscales, semifiscales o autónomas; empresas, sociedades e instituciones del Estado, centralizadas o descentralizadas; municipalidades, sociedades o instituciones municipales y, en general, de la administración del Estado, tanto central como descentralizada, y de aquellas empresas, sociedades y entidades públicas y privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones, centralizadas o descentralizadas, tengan aporte de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación.

No obstante, seguirán regidas por las normas especiales establecidas o que se establezcan para ellos, los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y el personal que se desempeñe en los trabajos de terreno en zona declarada fronteriza o en territorio extranjero aledaño al límite internacional, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 10° del decreto ley N° 249, de 1974, y en el artículo 5° del decreto ley N° 786, de 1974.

Artículo 3°.- Se entenderá, para los efectos del pago de viáticos, por lugar de desempeño habitual del trabajador, la localidad en que se encuentren ubicadas las oficinas de la entidad en que preste su servicio, atendida su destinación.

Constituirán una misma localidad, para estos efectos, en el caso de conglomerados urbanos y suburbanos inmediatamente adyacentes que cuenten con sistemas de movilización colectiva que los intercomuniquen o sirvan en conjunto, las distintas comunas que los integren.

Por decretos del Ministerio de Hacienda, suscritos también por el Ministro del Interior, dictados con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se establecerán las localidades en que corresponda aplicar lo dispuesto en el inciso anterior.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

Artículo 4°: El monto diario del viático para los trabajadores de grado A a 5° de la Escala Unica de Sueldos corresponderá al 6% del sueldo base mensual del grado 5° de dicha Escala; para los de grado 6° a 21°, corresponderá al 16% del sueldo base mensual del grado 21°, y para los de grado 22° a 32°, corresponderá al 23% del sueldo base mensual del grado 32°.

El monto del viático que corresponda a los personales de entidades cuyos trabajadores no estén encasillados en la Escala Unica del artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, se fijará de acuerdo a la siguiente pauta:

a) Los funcionarios que ocupen algunos de lo 5 primeros niveles jerárquicos de la entidad respectiva, tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los funcionarios de los 5 primeros grados de la Escala Unica antes aludida.

b) Los funcionarios que ocupen algunos de los 16 niveles jerárquicos siguientes, tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los funcionarios de los grados 6° a 21° de la Escala Unica.

c) Los funcionarios que ocupen algunos de los demás niveles jerárquicos, tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los funcionarios de los grados 22° al 32° de la Escala Unica.

Respecto del personal regido por los DFL. 1, de Guerra, y DFL. 2, del Interior, ambos de 1968, corresponderá el viático fijado en función del grado 5° al personal de los grados 1° a 7°; el fijado en función del grado 21° al personal de los grados 8 a 13°, y el fijado en función del grado 32° al personal de los grados 14° a 20. Para este efecto se estará al sueldo que corresponda al grado jerárquico que invista el funcionario respectivo.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero, a los profesionales regidos por la ley N° 15.076, y al personal docente que dependa del Ministerio de Educación les corresponderá, aun cuando su remuneración mensual permanente sea inferior a la de grado 21°, el viático fijado en función de dicho grado.

Corresponderá el viático en función del grado 32° al personal que se refiere la ley 8.059, sea remunerado o ad honorem.

Artículo 5°: Si el trabajador no tuviere que pernoctar fuera del lugar de su desempeño habitual, si recibiese alojamiento por cuenta del servicio, institución o empresa empleadora o pernoctar en trenes, buques o aeronaves, sólo tendrá derecho a percibir el 40% del viático que le corresponda.

Artículo 6°. Si el trabajador, por la naturaleza de sus funciones, debe vivir en campamentos fijos, alejados de las ciudades, debidamente calificados por el Jefe Superior del servicio, institución o empresa empleadora, tendrá derecho a percibir por este concepto, un "viático de campamento", equivalente a un 30% del viático completo que le habría correspondido si se le aplicara el que establece el artículo 4° de este texto.

El personal a que se refiere el inciso anterior que debe cumplir un cometido adicional, percibirá el viático que le correspondiere de acuerdo a las normas generales de este cuerpo reglamentario y dejará de percibir el viático de campamento.

Artículo 7°: Los trabajadores que para realizar sus labores habituales deben trasladarse diariamente a lugares alejados de centros urbanos, como faenas camineras o garitas de peaje, según calificación del Jefe superior del servicio, institución o empresa empleadora, gozarán de un "viático de faena", equivalente a un 20% del viático que le corresponda.

Este beneficio será incompatible con los establecidos en los artículos 4°, 5° y 6° anteriores.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

Artículo 8°: Los trabajadores tendrán derecho al 100% del viático completo que corresponda de acuerdo al artículo 4° de este reglamento, por los primeros 10 días, seguidos o alternados en cada mes calendario, en que deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual en cumplimiento de cometidos o comisiones de servicio. Por los días de exceso sobre 10 en cada mes calendario, sólo tendrán derecho al 50% del viático correspondiente.

En todo caso, los trabajadores no podrán tener derecho, en cada año presupuestario, a más de 90 días, seguidos o alternados, con 100% del viático completo que les corresponda. Los días de exceso sobre 90 darán derecho al 50% del viático respectivo.

Artículo 9°: El viático se calculará sobre la base del sueldo asignado al grado que corresponda, aun cuando el interesado no cumpla jornada completa.

Artículo 10°: La autoridad que ordena la comisión o cometido calificará las circunstancias señaladas en este texto. Ordenados éstos, el viático se devengará por el solo ministerio de la ley.

Esta misma autoridad podrá ordenar anticipos de viáticos. Concedidos estos anticipos, si la comisión o cometido no se cumple dentro del plazo de 10 días, deberá reintegrarse la cantidad recibida dentro de los 5 días siguientes al término de dicho plazo.

Artículo 11°: No obstante las funciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República, las autoridades que dispusieren comisiones con derecho a viáticos estarán obligadas a velar por el fiel cumplimiento de las normas contenidas en el presente decreto y, en general, de la adecuada justificación de dichas comisiones o cometidos.

Igual obligación corresponderá a los funcionarios que se desempeñen en calidad de visitadores, inspectores o que, en general, ejerzan fiscalización sobre el desempeño de los servicios y organismos del Estado.

Artículo 12°: El trabajador que percibiere viáticos indebidamente, estará obligado a reintegrar de inmediato las sumas así percibidas. Será solidariamente responsable del reintegro la autoridad que dispusiere la comisión.

Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del trabajador y de la autoridad respectiva.

Artículo 13°: Las normas sobre viáticos del sector público establecidas en este Reglamento no regirán respecto de los Personales del Poder Judicial, del Congreso Nacional y de la Contraloría General de la República, los cuales seguirán sujetos en esta materia a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 14°: Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, podrán modificarse los porcentajes que determinan los montos de los viáticos fijados en este Reglamento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda atentamente a U.- Pedro Larrondo Jara, Capitán de Navío (AB), Subsecretario de Hacienda.